



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02828-2007-PHC/TC  
CALLAO  
LUIS ENRIQUE TICONA HIDALGO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Aurora García Vargas a favor de don Luis Enrique Ticona Hidalgo, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 63, su fecha 16 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de marzo de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el comisario de la Comisaría Ciudadela Chalaca, mayor PNP Jorge Fernández Prada García, acusando arbitraria detención del favorecido a nivel policial y solicitando se disponga su inmediata libertad. Alega que el día 20 de marzo de 2007 los suboficiales de apellidos Ramírez y Figueroa detuvieron al beneficiario en circunstancias en que se hallaba conversando con un amigo, pese a que no existía orden judicial para dicho acto o que se configurase la situación delictiva de flagrancia. Agrega que, para justificar la ilegal detención, se le atribuye una denuncia por lesiones para luego informarle que se encuentra sujeto a una investigación por tráfico ilícito de drogas.
2. Que mediante Oficio N.º 5957-P-2007-CSJCL/PJ de fecha 6 de noviembre de 2007, remitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, este Tribunal ha tomado conocimiento que el Noveno Juzgado Penal de la Provincia Constitucional del Callao, mediante Resolución de fecha 29 de marzo de 2007, abrió instrucción con mandato de detención en contra del beneficiario por el delito de microcomercialización de drogas (Expediente N.º 2007-01258-0-0701-JR-PE-9), medida coercitiva de la libertad que fue revocada por la de comparecencia restringida por el Superior jerárquico por Resolución de fecha 28 de mayo de 2007 (fojas 48 y 50, respectivamente, del Cuadernillo del Tribunal Constitucional).
3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto el favorecido, a la fecha, *no* se encuentra bajo la acusada sujeción policial, sino sujeto a un proceso penal, del mismo que dimana la restricción a su derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadaneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)